

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL I

JOEL GARCÍA COLÓN
LEYDA GONZÁLEZ
BENÍTEZ

v.

EX PARTE

KLCE202001092

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas.

Civil Núm.:
EDI 2013-0619

Sobre:
Alimentos
Sanción Impuesta

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 2020.

La parte peticionaria, Lcdo. Rubén Torres Dávila (en adelante, el peticionario o Lcdo. Torres Dávila), instó por derecho propio el presente recurso de *certiorari* el 30 de octubre de 2020, recibido en la secretaría de este Tribunal el 2 de noviembre de 2020. Mediante este, recurre de la *Orden* emitida el 30 de septiembre de 2020, notificada el 9 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas². Mediante dicho dictamen, el foro recurrido declaró sin lugar la *Moción Sobre Incumplimiento* presentada por el peticionario.

Examinada la solicitud de dicha parte, concluimos que no procede la expedición del auto.

¹ Mediante orden administrativa DJ 2019-187E de 29 de septiembre de 2020 y entrada en vigor el 1 de octubre de 2020, se modifica la composición del panel.

² El Lcdo. Torres Dávila solicitó la reconsideración el 4 de septiembre de 2020, y esta fue declarada sin lugar el 30 de septiembre de 2020, notificada el 9 de octubre de 2020.

I.

Mediante *Orden* emitida el 31 de agosto de 2020, el foro primario le impuso al Lcdo. Torres Dávila una sanción económica de \$500.00, a favor de la Lcda. Luz E. Ríos Arzuaga. Esto, por incumplir con un descubrimiento de prueba, en un proceso de determinación de pensión alimentaria ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias³ como resultado del pleito de *Divorcio* de las partes en el epígrafe. El Lcdo. Torres Dávila representa al Sr. Joel Garcia Colón. Por su parte, la Lcda. Luz E. Ríos Arzuaga representa a la Sra. Leyda González Benítez.

En lo pertinente a la presente controversia, el 20 de agosto de 2020, el Lcdo. Torres Dávila instó una moción *Informativa y Prórroga*, ante el foro primario. En la misma, solicitó que se le concediera una prórroga para poder cumplir con la *Orden* de descubrimiento de prueba. En síntesis, alegó que, “a pesar de haber cumplido parcialmente con el “[e]nvío de tres (3) planillas; la pandemia, la paralización y ... el hecho de que se había radicado un escrito ante el tribunal de apelaciones, [el cual] se había denegado”⁴ se había retrasado el cumplimiento con el descubrimiento de prueba. Mediante *Orden*, emitida el 17 de agosto de 2020, notificada el día 19 de agosto de 2020, el foro primario le apercibió que tenía que cumplir con la orden (de descubrimiento de prueba), so pena de desacato.⁵

El Lcdo. Torres Dávila, presentó el 5 de agosto de 2020, una moción *Informativa & Aclaración*, en la que advirtió al foro primario que por estar pendiente un recurso de *Certiorari*⁶ ante el Tribunal de Apelaciones, “el tribunal de primera instancia carece de

³ La *Vista Final* ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias estuvo señalada desde el 31 de marzo de 2020, véase *Informe* en el *Apéndice 6* del *Certiorari*, pág. 34. La referida vista fue recalendarizada para el 30 de julio de 2020, y posteriormente para el 8 de septiembre de 2020.

⁴ Véase *Apéndice 17*, del *Certiorari*, pág.45.

⁵ Véase *Apéndice 16*, del *Certiorari*, pág.44.

⁶ Véase *Apéndice 5*, del *Certiorari*, pág.33., KLCE202000211.

jurisdicción hasta que el tribunal de apelaciones emita su mandato para la continuación de los procesos”⁷ El 18 de agosto de 2020, la Sra. Leyda González Benítez presentó una *Moción Informativa*⁸. La cual fue declarada Ha Lugar, por el foro primario, e impuso la sanción económica que da origen al recurso ante nos, mediante *Orden* de 31 de agosto de 2020⁹.

El 4 de septiembre de 2020, el Lcdo. Torres Dávila presentó una moción intitulada *Cumplimiento en Reconsideración Reiteración*¹⁰. El 30 de septiembre de 2020, el foro primario emitió una *Orden*¹¹, notificada el 9 de octubre de 2020, declarando que no tenía nada que disponer y mantuvo la sanción impuesta al peticionario. Inconforme, el Lcdo. Torres Dávila instó el presente recurso. En síntesis, repitió lo articulado ante el foro de instancia.

II.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.¹² La Regla 52 de Procedimiento Civil¹³ contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma

⁷ Véase *Apéndice 15*, del *Certiorari*, pág.43. Véase la Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B R.35, la presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones.

⁸ No se desprende del recurso ante nos que se haya incluido la referida moción como parte de los *Apéndices*.

⁹ Véase *Apéndice 3*, del *Certiorari*, pág.31.

¹⁰ Véase *Apéndice 2*, del *Certiorari*, pág.25. En la misma, el peticionario advierte al foro primario sobre un conflicto de calendario para el señalamiento de la vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias. No obstante, en lo pertinente al recurso ante nos, advierte también al foro *a quo*, de que una vez se resuelva el descubrimiento de prueba las partes estarían preparadas para la vista, lo que “no está en discusión”.

¹¹ Véase *Apéndice 1*, del *Certiorari*, pág. 24.

¹² Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.

general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁴ permite que al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil¹⁵ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes ocasiones:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por último, la regla añade que “[c]ualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales”.¹⁶

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁷ Los criterios para tomar en consideración son:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

¹⁴ *Supra.*

¹⁵ *Supra.*

¹⁶ *Supra*, R. 52.1.

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.¹⁸ No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”¹⁹ Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.²⁰

De ordinario, los tribunales de mayor jerarquía respetan las medidas procesales que toman los jueces del tribunal inferior, dentro de su discreción, al descargar sus funciones para dirigir y conducir los procedimientos ante ellos. Los criterios antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa de los procedimientos en que es presentada. El propósito de éstos es determinar si es apropiado intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio.²¹

III.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Orden* del foro recurrido, se desprende que la solicitud del Lcdo. Torres Dávila no es revisable mediante los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal²².

¹⁸ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al, supra*, pág. 712.

¹⁹ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

²⁰ *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

²¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

²² *Supra*.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por las razones antes expuestas, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones